

**A DESPACHO: 24 de enero 2023.** Paso a despacho e informo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto sustanciatorio No. 921 de 28 de noviembre de 2.022.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA**  
***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LEYDI VIVIANA MENESES BENITEZ Y OTRO  
**Demandado:** JULIAN ANDRES CAÑIZALES Y OTRA  
**Radicado:** 2017-00674

### **INTERLOCUTORIO No. 34**

#### **I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 921 de 28 de noviembre de 2.022, que arrimó sin trámite la actualización del crédito ejecutado.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte no recurrente mediante fijación en lista por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala el recurrente que lo pretendido con la actualización de la liquidación del crédito, es mantener activo el proceso, hasta que se logre concretar una medida cautelar y así evitar el desistimiento tácito.

Indicó que por costumbre se viene presentando liquidaciones para efectos de actualizar las obligaciones, sin que ello interfiera en violación alguna de la ritualidad procesal del proceso ejecutivo.

Agregó que no existe norma expresa que prohíba a la parte interesada, actualizar las liquidaciones de los créditos en cualquier tiempo.

Que, al no dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, estaría violando el debido proceso y el acceso a la justicia, ya que si no se da el correspondiente trámite, se ve avocado el proceso ejecutivo a un desistimiento tácito, por inactividad del mismo.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia y oportunidades para la interposición del recurso de reposición y su procedencia contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, al ser susceptible de impugnación mediante reposición la providencia atacada, se procederá a su estudio.

Ahora bien, la figura de la actualización del crédito, por expresa disposición del artículo 446 del C.G.P. se reserva a los casos previstos en la ley, tal como se explicó en el auto sustanciatorio No. 921 de 28 de noviembre de 2.022, por ejemplo, cuando se trate de la terminación del proceso por pago a instancia del demandado, ya porque se precise saber la dimensión de la prestación, previo remate de los bienes cautelados y a efectos de cubrir todo o parte de su importe con el producto de la venta forzada.

Así las cosas, no hay lugar a realizar analogías, para permitir el curso injustificado de reajustes de la obligación, porque con ese entendimiento se desnaturalizaría y desconocería la explícita cláusula legal que adscribe dicho proceder a los «casos previstos en la ley».

Y es que más allá de las situaciones que la misma regulación contempla, no hay razón práctica y útil que lleve a surtir el trámite del artículo 446 del C.G.P., para traer a valor presente el crédito. El interés de la parte demandante para que así suceda no es razón suficiente ni causa plausible instituida en la normativa procesal. Tampoco lo es el hábito o la costumbre, pues la misma no es fuente del derecho procesal ni criterio auxiliar, conforme se desprende de la lectura de los artículos 230 de la Constitución Política y 7 del Código General del Proceso.

Lo que adopta el Despacho con la anterior postura, es una estricta sujeción a la legalidad de la actuación, amén del carácter de orden público e imperativo cumplimiento de las disposiciones que gobiernan el desarrollo del proceso judicial.

De igual forma, se pone de presente a la recurrente que, con la liquidación arriada al plenario, se interrumpe el término previsto en el artículo 317, pues la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista para los casos en los cuales el proceso se encuentre inactivo, situación que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio, pues independiente de lo que se resolvió sobre la misma, el proceso tuvo un movimiento al ingresar al Despacho.

Por consiguiente, no se repondrá el proveído impugnado.

Por último, frente al recurso de alzada presentado en subsidio, se negará, en tanto el auto atacado, no se encuentra en los autos susceptibles de dicho recurso de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR,** el Auto sutanciatorio No. 921 de 28 de noviembre de 2.022, que arrimó sin trámite la actualización de la actualización de la liquidación del crédito.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ  
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836187163184a2cb0a2a8d80c5e2a2ea605eef78d1b4048f997bac675d7ed167**

Documento generado en 24/01/2023 03:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**